

DERECHO A ACREECER DE LOS LEGATARIOS

Expte. N°: 4127-2011 FUNES DE MALCHIODI ANGELA S/SUCESION AB-INTESTATO

-----EB

N° Orden:25

Libro de Sentencia N°: 56

Folio:

/NIN, a los 24 Días del mes de Febrero del año dos mil quince, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, en causa N° 4127-2011 caratulada: "FUNES DE MALCHIODI ANGELA S/SUCESION AB-INTESTATO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola, Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

- 1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?**
- 2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Guardiola dijo:

I.- Llegan las actuaciones a esta Alzada por la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por Sergio Luis Regazzi a fs. 316 contra la resolución de fs. 311 por la que implícitamente se hizo lugar al acrecentamiento del legado por Honorina Aurelia Funes de Rebottaro (única cobeneficiaria sobreviviente al fallecimiento de la causante) y en consecuencia al desplazamiento en favor de los que hoy son sus herederos (Adalberto y Edith Rebottaro).

La reposición fue desestimada en la instancia de grado anterior sosteniéndose que esa decisión se encuentra ajustada a derecho ya que la disposición testamentaria (cláusula quinta) hizo un

llamamiento conjunto de los legatarios sobre una cosa cierta -el inmueble que detalla - sin asignación de partes por lo que según el art. 3813 CCivil existe ese derecho de acrecer (ver fs. 339/342).

II.- Puesto así a resolver, cabe recordar que según dispone el art. 3811 CCivil: "El derecho de acrecer es el derecho que pertenece en virtud de la voluntad presunta del difunto a un legatario o un heredero (aunque en rigor éste no sea el caso ya que aquí sólo está en juego la naturaleza de la vocación), de aprovechar la parte de su colegatario o coheredero, cuando éste no la recoge". Como consecuencia del mismo "la porción vacante de uno de los colegatarios se divide entre todos los otro en proporción de la parte que cada uno de ellos está llamada a tomar" (art. 3820), y así se transmite a sus herederos (art. 3823).

Para su funcionamiento se requiere: a) unidad de objeto, b) llamamiento plural, c) conjunción del llamamiento, d) frustración de la vocación de uno o más legatarios y e) voluntad del causante (ver Lidia Hernandez en Código Civil de Bueres-Highton To. 6Bp. 78; Eduardo Prayones "Derecho de Sucesión" Ed. Ciencias Económicas 1957 p. 447; Jorgelina Guilisasti en Código Civil de Llambías- Mendez Costa To VC p. 464/5).

Imprescindible, en caso de silencio sobre su procedencia (art. 3819 CCivil), es recurrir a las tres fórmulas o giros conocidos en el establecimiento del legado para determinar la voluntad presunta acerca de la vocación conjunta o solidaria de los colegatarios: las conjunciones *re et verbis*, *re tantum* y *verbis tantum*. Mientras las dos primeras habilitan el derecho excepcional de acrecer, la tercera no lo permite. Las notas de Vélez Sarsfield a los arts. 3812 a 3814 son por demás explícitas (ver Héctor Goyena Copello "Tratado del Derecho de Sucesión" To. II Fedye p. 292) y consisten, respectivamente, en 1) el llamado a varios a adquirir un mismo objeto sin asignación de partes, 2) que la conjunción resulte sólo de la unidad del objeto al estar instituidos los beneficiarios en distintas cláusulas, manteniendo la eficacia de las mandas (ver Eduardo Zannoni "Derecho de las Sucesiones" To. 2 Astrea p. 479) y 3) llamamiento conjunto asignando

parte a cada uno, pero sin restringir esa asignación a los efectos de una partición.

A la luz de tales premisas, y no surgiendo de la interpretación literal ni de la intención contextual subyacente del testamento de fs. 46/47 algo diferente a esa voluntad presumida iuris tantum por el legislador, estando redactada la cláusula bajo la forma re et verbis y reunidos los demás requisitos, el derecho de acrecer de la única colegataria sobreviviente Honorina Aurelia Funes de Rebottaro de la cosa cierta (inmueble individualizado), conlleva por parte de sus herederos la exclusión de todos los restantes, incluidos quienes hayan instituidos herederos como legatarios de remanente (art. 3720 CCivil).

Doy así mi voto POR LA AFIRMATIVA

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dió su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Guardiola dijo:
Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, CORRESPONDE :

DESESTIMAR la apelación en subsidio deducida, sin costas de Alzada al no existir trabajos profesionales en esta instancia (art. 68 in fine).

ASÍ LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Castro Durán aduciendo análogas razones dió su voto en igual sentido.-

Con lo que se dió por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí:

FDO: DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA Y JUAN MANUEL CASTRO DURAN. ANTE MI : DRA. VERÓNICA LUCIA ZUZA

//NIN, (Bs. As.), 24 de Febrero de 2015.

AUTOS Y VISTO:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso - artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del C.P.C.C.-, se resuelve:

DESESTIMAR la apelación en subsidio deducida, sin costas de Alzada al no existir trabajos profesionales en esta instancia (art. 68 in fine).

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de Origen.-

**FDO: DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA Y JUAN MANUEL CASTRO
DURAN. ANTE MI : DRA. VERÓNICA LUCIA ZUZA**

